



**El soldado ciudadano como víctima en el
conflicto armado colombiano: descripción
desde el derecho internacional humanitario**

Jean Carlo Mejía Azuero.



Resumen

Históricamente y a nivel sociojurídico al soldado se le ha reconocido su dignidad humana y ha sido incluido en instrumentos de Derechos Humanos y en normas humanitarias para lograr su protección frente a ciertos fenómenos en la guerra. De la condición del soldado como ser humano y de su dignidad se ha desprendido también la concepción de soldado ciudadano, la cual ha tenido su desarrollo normativo y judicial a nivel interno. Los anteriores presupuestos constituyen los pilares sobre los cuales se puede predicar la condición de víctima dentro de un conflicto armado sin carácter internacional como el colombiano y la necesidad del reconocimiento a la verdad, justicia, reparación y no repetición, frente a los seres humanos que portan el uniforme de las Fuerzas Militares.

Palabras clave. Soldado – ciudadano – Derechos Humanos – Derecho Internacional Humanitario – víctimas – justicia transicional.

El soldado ciudadano como víctima en el conflicto armado colombiano: descripción desde el derecho internacional humanitario

O soldado cidadão como uma vítima no conflito armado colombiano: Descrição do direito internacional humanitário

The citizen soldier as a victim in the Colombian armed conflict: a description from international humanitarian law

Jean Carlo Mejía Azuero*
Abogado. Asesor. Colombia

Para citar este artículo

Mejía, J.C. (2016). El soldado ciudadano como víctima en el conflicto armado colombiano: descripción desde el derecho internacional humanitario. *Ambiente Jurídico* N° 20, pp. 165-200

Recibido el 9 de octubre de 2016, aprobado el 3 de febrero de 2017

* Este artículo proviene de la investigación titulada “Víctimas de las Fuerzas Militares en el contexto del conflicto armado no internacional”, adelantada por Mejía, Ardila & Asociados. Grupo de Investigación Victus. Línea ciencias sociales. El campo de estudio es la Justicia transicional, en el marco del Derecho Internacional Humanitario. Es una investigación socio jurídica, bibliográfica e histórica, realizada entre marzo de 2016 y octubre de 2016.

** Abogado. Doctor en Derecho. Especialista. Gerente de Mejía, Ardila & Asociados, Asesor y Consultor Internacional. ORCID* 0000 0002 7022 7919. correo electrónico: angelicadelpi-lar80@hotmail.com

Abstract

Historically and socio-legal level the soldier it has been recognized human dignity and has been included in human rights instruments and humanitarian standards to ensure their protection against certain phenomena in the war. The condition of the soldier as a human being and his dignity has also evolved the concept of citizen soldier, which has had its regulatory and judicial development internally. Previous budgets are the pillars on which can preach the status of victim in an armed conflict not of an international character like Colombia and the need for recognition of truth, justice, reparation and non-repetition, compared to humans who carry the uniform of the Armed Forces.

Keywords: Soldier – citizen – Human Rights – International Humanitarian Law – victims – transitional justice.

Resumo

Historicamente e nível sócio-legal do soldado foi reconhecido dignidade humana e foi incluída nos instrumentos de direitos humanos e das normas humanitárias para garantir a sua proteção contra certos fenômenos na guerra. A condição do soldado como um ser humano e sua dignidade também evoluiu o conceito de cidadão-soldado, que teve seu desenvolvimento regulamentar e judicial internamente. Orçamentos anteriores são os pilares sobre os quais podem pregar o estado da vítima em um conflito armado que não seja de caráter internacional como a Colômbia ea necessidade de reconhecimento da verdade, justiça, reparação e não repetição, em comparação com os seres humanos que carregam o uniforme das Forças Armadas.

Palavras chave. Soldier - cidadão - Direitos Humanos - Direito Internacional Humanitário - Vítimas - Justiça de Transição.

“¡No quiero morir, no quiero morir! Vocifera con obstinada energía un granadero de la guardia, lleno de fuerza y vigor tres días antes, pero que herido de muerte y sintiendo bien que sus momentos están irrevocablemente contados, forcejea y se debate contra esa sombría certeza; le hablo, me escucha, y este hombre, ablandado, tranquilizado, consolado, termina por resignarse a morir con la sencillez y el candor de un niño”. Recuerdos de Solferino.

Introducción.

Colombia ha vivido una guerra interna, denominada conflicto armado sin carácter internacional de baja intensidad, por más de cinco décadas (Pizarro, 2004). En la actualidad se llevan a cabo negociaciones con los principales grupos armados al margen de la Ley, esperando que en un término prudente se pueda superar un período de victimización entre ciudadanos colombianos (Valencia A., 1991) por motivos políticos.

Son en la actualidad más de ocho millones de seres humanos víctimas (RUV, 2016) de una guerra periférica, con poca incidencia en las ciudades, con un evidente contenido geopolítico y geoestratégico ante una histórica ausencia de control territorial por parte del Estado (Comisión Histórica del Conflicto y Sus Víctimas, 2015). Dentro de dicho contexto los soldados como expresión militar del pueblo, por mandato directo del poder político civil, y en desarrollo del cumplimiento de un mandato constitucional han enfrentado todo tipo de expresiones armadas, siendo vulnerados en muchas ocasiones sus derechos humanos e infringiéndose el derecho internacional humanitario (CNMH, 2016).

La presente investigación busca describir desde la perspectiva sociojurídica los pilares sobre los cuales se entroniza la condición de víctima del ser humano que de forma obligatoria o voluntaria ha decidido defender vida, honra, bienes, creencias y demás derechos, garantías y libertades de los residentes en el territorio colombiano.

La investigación se divide en tres acápites; en el primero de ellos se realiza un acercamiento al tema del soldado como ser humano, mostrando el desarrollo de los diferentes aspectos que sustentan un marco teórico básico. En la segunda parte de la investigación se estructura toda la descripción del concepto de ciudadano en cabeza del ser humano uniformado y se

aterrija al ámbito interno para comprobar la civilidad histórica del militar colombiano como un presupuesto socio jurídico para su reconocimiento como eventual víctima dentro del conflicto armado por graves infracciones al derecho Humanitario.

En el tercer y final aparte de la investigación se muestra como en Colombia el soldado ciudadano ha contado con la protección constitucional, legal y jurisprudencial de su dignidad humana a partir de la aplicación del derecho humanitario tanto convencional como consuetudinario. De esa forma, tanto desde la perspectiva del famoso y por fin reconocido artículo Tercero Común de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, pasando por la jurisprudencia del Consejo de Estado más reciente y el código penal, existe todo un andamiaje que no puede ser desconocido ni en una situación de aplicación de justicia ordinaria ni mucho menos desde la aplicación de una justicia de transición frente a los seres humanos militares.

La investigación cuenta en cada acápite con conclusiones intermedias que se suman a la conclusión final sobre la eventual condición de víctima del soldado ciudadano en un contexto de conflicto armado como el colombiano y que permiten aportar un elemento más de juicio dentro de un esquema en donde la verdad, la justicia y la reparación integral de todas las víctimas se constituye en elemento esencial de las garantías de no repetición de la violencia política en Colombia.

Metodología

La metodología de este artículo será de análisis y síntesis, en tanto se busca tener pleno conocimiento sobre el concepto de soldado ciudadano, para lo cual se plantearán unas conclusiones y recomendaciones orientadas a las reformas al sistema de seguridad en términos amplios; en concreto sobre el sistema de defensa y en lo micro sobre lo militar.

Así mismo, en la recolección de información del tema objeto de esta investigación se acude a distintas fuentes, de carácter normativo y doctrinal. Como es natural, también se incorpora a este análisis el bloque de constitucionalidad, así como la normatividad sustancial y procesal interna e internacional, dado que se trata de un objeto de estudio limitado a este país. Desde el punto de vista doctrinal, el análisis se centra parcialmente en análisis sobre la materia, producida sobre todo por instituciones, expertos u organizaciones que investigan sobre este tema, aun de manera restrin-

gida, para ampliarse al examen de las obras extranjeras que abordan el tema a profundidad. Por último, serán incorporados artículos de revistas y periódicos, páginas de internet, estadísticas de entidades oficiales en Colombia y otros países y, en general, la información pertinente que pueda recolectarse y que contribuya al enriquecimiento de este artículo.

El problema en esta investigación gira en torno a evidenciar el nivel de vulnerabilidad que tiene para efectos prácticos el concepto “soldado” dentro de un conflicto armado como el colombiano, en donde en no pocas oportunidades se ha negado, no obstante lo previsto en la ley y la jurisprudencia, la condición de víctima, deshumanizando al “enemigo” o partiendo de concepciones cerradas y mínimas frente a las condiciones de afectación de su dignidad (Corte Constitucional, 2006 b); (Corte Constitucional, 2006 b).

La hipótesis principal de esta investigación que hace parte del trabajo del grupo de investigación “Victus” en su línea de ciencias sociales, es que cualquier interpretación cerrada del término víctima con el fin de excluir o disminuir los derechos de los soldados ciudadanos a la verdad, la justicia y la reparación, así como las garantías de no repetición, sería en sí mismo un acto de revictimización, violaría el principio y derecho a la igualdad, y vulneraría la dignidad humana de un ciudadano al que sus derechos, libertades y garantías sólo se pueden limitar constitucionalmente, sin que esto incluya la prohibición a ser víctima de violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH.

Finalmente, se trata de una investigación bibliográfica, que además utiliza el método histórico; se caracteriza por ser deductiva, analítica y propositiva, contrastando diferentes tipos de fuentes primarias y secundarias y proponiendo desde la experiencia interna elementos que permitan construir un concepto de soldado ciudadano como víctima del conflicto armado desde la perspectiva del derecho humanitario.

El soldado como ser humano

Acercamiento al tema

La guerra deshumaniza de eso no hay duda, tal y como lo habría visto Henri Dunant en la batalla de Solferino. La guerra es una tragedia librada desde siempre con fiereza y con crueldad. Existe además desde muchos siglos atrás una concepción según la cual todo vale en lo bélico (Sorensen,

2008), pero al mismo tiempo desde la antigüedad existe otra mirada, la de que toda contienda tiene que respetar unas reglas (Gaviria, 1993, p. 16).

No obstante muchas veces se pasa por alto que quienes contienden son seres humanos, no máquinas; los cañones, misiles, bayonetas, naves, catapultas, jamás hubieran funcionado, no harían daño, generarían disuasión o se habrían silenciado, si detrás de ellas no estuvieran personas de carne y hueso. Sun Tzu (Tzu, 2014), tenía claro cuando compela a la utilización de la diplomacia antes de entrar en una contienda sangrienta (Bassiouni, 1998), sobre el valor de la disuasión humana. La diplomacia es propia de animales racionales, aunque la guerra sea la máxima expresión de irracionalidad (Toynbee, 1976).

La guerra hoy eufemísticamente denominada conflicto armado (Walzer, 2004) en términos jurídico - políticos (CICR, 2012), se libra entre grupos humanos, cualquiera sea su forma de asociación. En términos de Bouthol (1975) la guerra es la lucha armada entre grupos organizados; es una contienda de poder, mucho más allá de lo ético, lo militar, lo económico. La guerra es una expresión meramente política (Aznar, 2011 a); (Clausewitz, 2005). Además para algunos como Foucault la política será una guerra sin la tragedia que representa la sangre, el desplazamiento, la miseria, las desapariciones (Foucault, 1992, p. 29), otra representación de poder; pero tragedia al fin y al cabo; la tragedia de la verdad (Arendt, 2016, p. 347), y el sostenimiento de status adquiridos durante la expresión bélica (Abello, 2003, p. 71).

Habrá que indicar de acuerdo con la nueva teoría de los conflictos armados (Aznar, 2011b), que socio jurídicamente existirán dos formas de confrontación bélica a saber; las guerras entre estados (o conflictos armados internacionales; CAI en adelante) y las que se suscitan al interior de una alta parte contratante, término utilizado para designar, al considerado todavía por algunos, principal sujeto del derecho internacional público (Domingo, 2009).

Generalmente el primer tipo de confrontaciones a través de la historia se efectuó utilizando soldados como la expresión armada de una nación; pero las guerras internas se han luchado por muchos tipos de personas, entre ellas civiles, así también como por fuerzas estatales. En la actualidad la asimetría (Heintschel, 2013) en las confrontaciones bélicas (Sohr, 2003) provoca todo tipo de problema para entender quién es protegido o no por el derecho humanitario. La civilización cruza por un estadio parecido al anterior a la paz de Westfalia en 1648. Se está ante el advenimiento de nue-

vas tribus humanas, como lo describiera Huntington (2005); posiblemente se está en el preámbulo del fin del concepto estado, y el advenimiento de otro tipo de organización político administrativa.

Pero todos los dilemas alrededor de la guerra, todas las preguntas que envuelven la tragedia y la ordalía, siempre están ligadas con seres humanos, personas desempeñando diferentes roles, especialmente el de combatientes, y esencialmente el de guerreros, denominados genéricamente como soldados. No obstante en muchos casos el adversario vencido era tratado como un no ser humano, teniendo incluso el vencedor disposición sobre su vida, familiares y bienes.

En su conferencia de 1982, Jean Pictet indicaba por ejemplo como en la antigua Grecia los más importantes pensadores habían establecido toda una concepción sobre el vencido y su tratamiento.

Nada tan desconcertante para nuestros espíritus modernos como ver que los grandes pensadores del mundo helénico, cuya civilización nos llena de admiración, admitían sin fruncir el ceño la institución de la esclavitud, que hoy día nos inspira cólera y repugnancia. (Pictet, 1982)



Definición de soldado

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española (RAE, 2014) el término “soldado” proviene del latín *solidatus*, de *solidus* (sueldo) entendido como la persona que sirve en la milicia o un militar sin graduación. Lo interesante es que *solidus* era una moneda de oro romana, una moneda sólida, que se le pagaba al que servía en las legiones, después de que entraron en declive los denarios por la devaluación (monedas de plata). Esos soldados, pagos o no, se denominaron milites (Bellamy, 2009). Así que los soldados son considerados seres humanos, pagos o no, que sirven generalmente dentro de los cuerpos militares como lo enseña Martínez Teixido (Martínez, 2001). Dentro del concepto soldado no cabe el mercenario.

El Soldado reconocido como ser humano en los instrumentos de derechos humanos

Al combatiente amparado por la constitución y la ley, se le reconoce en términos reales, se le valora por parte de la comunidad su dignidad. Por el contrario al soldado cuando ha transgredido todos los valores y principios humanitarios se le señala, inclusive aplicándole un derecho penal del enemigo (Jakobs, 1994); (Aponte, 2006). Todo lo anterior se potencia en guerras al interior de los Estados, cuando hay contiendas bélicas ideológicas, representadas en debates jurídico políticos o judiciales.

Ni en los orígenes de los DDHH, ni en proclamaciones históricas trascendentales como las cartas leonesas de 1188, la Carta Magna de Juan sin tierra (1215), *Petition of Rights* (1628), *The Bill of Rights* (1689), la Declaración del Buen Pueblo de Virginia (1776), La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de (1789), entre otras, se desconoce la condición humana del soldado (Lima, 2015); es más, en algunas de ellas como en *Petition of rights* en el numeral séptimo, se le solicita al Rey Carlos I, que se le garantice el debido proceso a los soldados o marinos, aplicándoles la ley Marcial cuando fuera del caso (Beuchot, 1999).

La inclusión del soldado como ser humano también se encuentra en los instrumentos que le han dado vida al denominado derecho internacional de los DDHH, a partir de la Declaración Americana de Derechos Humanos (DADH) de abril de 1948, la Carta de las Naciones Unidas (CONU), la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH), la Decla-

ración y el plan de acción de Viena de 1993, y en los Pactos sobre derechos civiles y políticos o derechos económicos, sociales y culturales (1966). Obviamente el reconocimiento a la dignidad de los soldados no es óbice para que de acuerdo con su función y misión, tengan restricciones en algunos de sus derechos y libertades de acuerdo con la normatividad de cada país.

Precisamente el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (En adelante PIDCP), también utiliza en su preámbulo una redacción que permite establecer la existencia de la dignidad de todos los individuos de la especie humana, sin ningún tipo de discriminación; del reconocimiento de dicha dignidad surgen derechos, libertades y garantías. (ONU, 1966)

Específicamente por traer algunos casos a colación, La CONU del 26 de junio del año 1945 en su preámbulo reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en su dignidad y en el valor de la persona humana. Aquí no existe ningún tipo de discriminación entre seres humanos, como en la práctica jamás debería generarse, verbigracia en relación a considerar a soldados, cualquiera sea su graduación, como víctimas en específicas circunstancias (ONU, 1945), ora en tiempos de guerra, ora en tiempos de paz.

Por otro lado la DADH, promulgada en Bogotá Colombia durante la IX Conferencia Internacional Americana, utiliza un lenguaje incluyente, pues sostiene en su preámbulo que todos los hombres, sin excepción, nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están por la naturaleza de razón y consciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros (OEA, 1948).

Más interesante resulta el preámbulo de la DUDH, que considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo se sustenta en el reconocimiento de la dignidad y los derechos de todos los miembros de la familia humana (ONU, 1948).

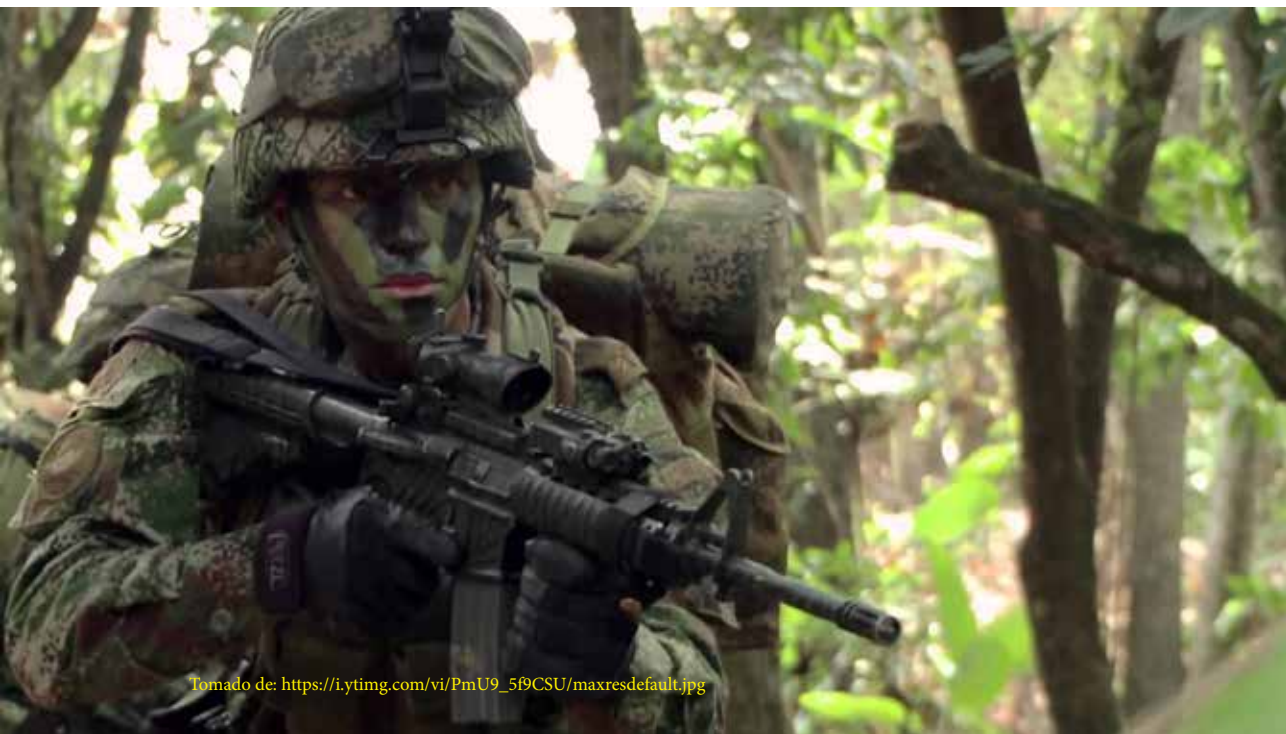
El ser humano soldado reconocido por la Corte Constitucional

La riqueza de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Colombia es impresionante. En una sentencia hito, la C-456 de 1997, la Corte estableció elementos que en la actualidad resultan trascendentales en aras de lograr una paz estable y duradera a mediano plazo; no obstante que hay que contextualizar el sentido de la sentencia ahora en un escenario de transición política y jurídica; de todas formas las consideraciones del máximo tribunal de justicia en Colombia son contundentes:

[...] No obstante, el miembro de la fuerza pública no termina absorbido por el aparato estatal, como lo pretende una visión deshumanizadora y contraria a la dignidad de la persona humana. En este orden de ideas, atentar contra la vida de un miembro de la Fuerza Pública, no se concreta en la simple lesión de un valor institucional. Los militares y policías no son entequeias y, por tanto, el más elemental entendimiento de la dignidad humana, no puede negarles el carácter de sujetos pasivos autónomos de los agravios que desconozcan su personalidad y su vida. (Corte Constitucional, 1997 b).

De la anterior posición del tribunal Constitucional colombiano se desprenden algunas enseñanzas que bien vale la pena mencionar, y aunque en realidad son verdades de Perogrullo, se han perdido por efectos de la contienda bélica y su alta ideologización. Basta indicar que la primera víctima de toda guerra son los conceptos y sus alcances (Arendt, 2016); la segunda víctima es la verdad (Levi, 2015, p. 492); y la tercera víctima es la pedagogía en la comunicación (Habermas, 1995); amen de la imprecisión en los conceptos, adviene la desgracia de la construcción de la verdad y de la memoria (Fussell, 2016). Entre las aludidas enseñanzas se encuentran:

- a. Antes que servidores públicos los miembros de las fuerzas armadas, entre ellos los soldados, son seres humanos.
- b. Los soldados son personas naturales, y como tales son sujetos de derechos, garantías, libertades, salvo lo que prevea la Constitución y la ley en sentido lato.
- c. En desarrollo de su trabajo, ya sea en virtud de la conscripción o en desarrollo del derecho al trabajo los soldados pueden verse afectados en su dignidad humana a través de la vulneración de derechos, garantías y libertades.
- d. No cabe por la naturaleza de su trabajo, ya sea en virtud de un deber ciudadano o por la libre escogencia de su profesión ninguna afectación a la dignidad humana de un soldado.
- e. Sí el ser humano soldado es vulnerado en su dignidad humana a través de la violación de sus derechos, cuenta con todos los recursos internos e internacionales para lograr el resarcimiento del daño causado, ya que adquiere la condición de víctima.
- f. Tanto en un escenario de DDHH, como en un escenario de guerra, esencialmente en medio de la conducción de hostilidades, el soldado puede ser víctima. En un escenario de justicia ordinaria, incluso



Tomado de: https://i.ytimg.com/vi/PmU9_5f9CSU/maxresdefault.jpg

muertes en combate de soldados pueden ser delitos y agravados por la condición de la víctima, pero en un escenario de justicia transicional y con el fin de terminar una guerra, esta posición se puede morigerar como ocurrió en Colombia, especialmente en el punto V del acuerdo final del 24 de agosto del 2015 entre el gobierno y las farc (OACP, 2016), mismo que al terminar el presente escrito se encuentra en renegociación luego de que el pueblo colombiano rechazará en un plebiscito su refrendación (Espectador, 2016).

- g. Los soldados como seres humanos son sujetos de protección de los DDHH y eventualmente del derecho internacional humanitario (En adelante DIH).
- h. El hecho innegable de que la responsabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos (En adelante DIDH) se encuentre en cabeza del Estado y que generalmente los DDHH sean violados por agentes estatales, en ocasiones soldados y en determinados casos también por particulares como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos

Humanos (en adelante Cte. IDH), no es óbice para desconocer la dignidad humana de los soldados, ni su eventual condición de víctimas.

En síntesis el soldado es un ser humano dotado de dignidad humana; reconocido como persona desde la antigüedad e incluido por ser parte de la especie humana, sin ningún tipo de discriminación en todos los instrumentos de derechos humanos y de derecho internacional humanitario. Además por su condición de ser humano puede ser víctima de violaciones a los derechos humanos y de igual manera puede ser sujeto de protección especial por las normas humanitarias.

El soldado ciudadano

Ya se ha podido evidenciar como desde tiempos antiguos el soldado era reconocido como ser humano (Aristóteles, 1995), a través del reconocimiento de su dignidad, aunque el término no estuviera tan desarrollado hasta la edad media (Della Mirandola, 2004). Pero también habrá de decirse que el militar en la Antigua Grecia y en Roma era considerado como parte de la ciudad, un hombre libre con derechos (RAE, 2014), algunas restricciones y evidentemente deberes muy importantes.

En este espacio se quiere mostrar como en Colombia se ha venido configurando a través de la jurisprudencia, especialmente la del Consejo de Estado, el término “soldado ciudadano”, el cual se puede interpretar de dos formas; la primera en sentido amplio, cuando se hace alusión al profesional de la milicia, y la segunda en sentido restringido, cuando se habla del ser humano mayor de edad que presta el servicio militar. En ambas acepciones se alude a seres humanos sujetos de derechos, lo cual será esencial para determinar su condición de víctima desde el DIH.

Definición de ciudadano.

La palabra ciudadano designa a la persona perteneciente o con vínculo a una ciudad; se deriva etimológicamente del latín *civitas*, *civitatis* (ciudad), al cual se le añade el sufijo –ano”, para indicar la procedencia. En la actualidad cuando se utiliza como sustantivo hace relación a la persona que ha nacido en un Estado y por lo tanto es titular de derechos, deberes y se encuentra sujeto a la Constitución y a la ley (RAE, 2014).

En la ciudad antigua no cualquiera podía ser ciudadano, por ejemplo los extranjeros, las mujeres y los esclavos. Era requisito indispensable para

ser soldado en Grecia y en Roma ser ciudadano (Platón, 1989). De ahí se deriva el concepto soldado ciudadano, que se fue extendiendo a través de la historia, con las limitaciones generadas después de regímenes autoritarios o totalitarios militares cuando se entroniza el principio esencial de que el poder militar siempre deberá estar subordinado al poder civil, como debe ser (Ruiz, P. & Vial, T., 2006).

Aunque el concepto de ciudadano ha evolucionado en América de forma especial en virtud al progreso interpretativo de conceptos como nación, soberanía y especialmente pueblo (Guerra, s.f.), la concepción de ciudadanía como una expresión de derechos y deberes en el terreno del ciudadano militar, determina lo que se conoce como relaciones cívico – militares (Huntington, 1964), con todos los altibajos descritos por varios investigadores para el caso puntual de América Latina, pero con una singular expresión en el caso colombiano (Cárdenas, 2012).

La civilidad histórica del soldado colombiano como sustento de su ciudadanía

Desde el origen de la República el soldado colombiano ha sido reconocido por el respeto a la legalidad, más allá de su participación en las contiendas bélicas que hacen parte de los ciclos de poder civil bajo la siguiente secuencia: guerra + amnistía = nueva constitución; habrá que entender que las constituciones colombianas en realidad han sido verdaderos tratados de paz, la última demostración de ello fue la Carta de 1991 (Bobbio, 2008).

El soldado colombiano y su adhesión a las instituciones civiles.

Algunos episodios históricos puede demostrar la adhesión del soldado colombiano a las instituciones civiles; la primera de ellas ubicada en la segunda década del siglo XIX y bajo la vigencia de la Gran Colombia. En las memorias de Pedro Briceño Méndez Secretario de guerra y marina entre 1821 y 1825 se encuentra:

“El Ejército colombiano, igualmente digno de admiración por el heroísmo de su valor y constancia, que por su amor a la libertad e íntima adhesión a nuestras bellas instituciones, se cree hoy bien recompensado de sus inauditos esfuerzos, y de la preciosa sangre que ha prodigado en doce años de combates, al considerar establecido sólidamente bajo el brillo de sus armas, el imperio tranquilo y benéfico de la ley.” (Acevedo, 1988, p. 190).

Entonces la concepción del uso de las armas para lograr la independencia de la corona española y la libertad del pueblo, no tenía otro propósito que el del establecimiento de una democracia. De allí la célebre frase del General Santander, “las armas os dieron la independencia, las leyes os darán la libertad.” (Santander, 1837)

El auto reconocimiento como soldados ciudadanos

Otro episodio histórico que demuestra la civilidad del soldado colombiano y además su subordinación al poder civil, que no ha estado exenta de los altibajos propios en la formación de un estado de derecho, se presenta en el año 1965 cuando el 8 de enero en el Club Militar en una cena de honor al General Rebeiz Pizarro y con la presencia del Presidente de la República, el comandante del Ejército Nacional, Mayor General Jaime Fajardo Pinzón sostuvo:

Las Fuerzas militares como institución y sus integrantes como ciudadanos, no pueden estar al margen de la vida activa de la Nación, sino que por el contrario deben contribuir con sus capacidades, conocimientos y experiencias a la solución de los problemas que por ser de la patria preocupan y duelen al ciudadano civil o al ciudadano de uniforme (Fajardo, 1965, p. 4)



Fuente: <http://portal.andina.com.pe/EDPfotografia2/Thumbnail/2010/07/06/000130289W.jpg>

Ese auto reconocimiento como soldados ciudadanos tiene que mirarse dentro de la concepción de la Constitución de 1886, en donde se incluían muchos de los derechos, libertades y garantías que habían acompañado al soldado desde la independencia, tales como el sufragio desaparecido en las controversias político partidistas en el año 1930 (Ley 72), el fuero militar, la no privación de grados, meritos y condecoraciones, etc. (Pinzón, 1994). No obstante lo anteriormente citado el soldado colombiano en la actualidad se considera a sí mismo un ciudadano de segunda clase, por múltiples factores (Cárdenas, 2012). La profundización de la democracia colombiana y la profesionalización del Ejército, sin duda pueden mostrar un derrotero diferente respecto a cómo se ve el militar en la transición.

El soldado ciudadano en la jurisprudencia del Consejo de Estado

Recientemente en Colombia el órgano judicial de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa, en donde se deciden los casos relacionados con la responsabilidad del Estado empezó a estructurar toda una narrativa desde los DDHH en torno la concepción de soldado – ciudadano (Mejía, J. & Marin, A., 2015), indicando los deberes que el mismo Estado tiene con estos seres humanos que decidieron portar el uniforme ora por un deber constitucional o en forma voluntaria como manifestación del derecho fundamental a escoger libremente un trabajo u oficio. Esta jurisprudencia ha sido reiterada por la Sección Tercera en sus subsecciones y en sí misma considerada dentro de un contexto de justicia ordinaria o transicional puede ser valorada como una forma de reparación simbólica más allá de la indemnización y además como una garantía de no repetición.

En ese sentido el Consejo de Estado en la Sentencia por los hechos ocurridos en Miraflores en el departamento del Guaviare en donde varios soldados y policías fueron asesinados y secuestrados, sostuvo:

Pues, como bien lo tiene averiguado la jurisprudencia de esta Sección, quienes se enrolan en el servicio de la fuerza pública (y máxime respecto de aquellos que son forzados en virtud del imperium del Estado a prestar el servicio militar obligatorio) están llamados a que se les garantice la protección de sus derechos humanos y/o fundamentales, en tanto su condición de ser humano y la dignidad que le es inherente por este solo hecho, tal cuestión, desde una perspectiva normativa encuentra plena y armónica

justificación a partir del marco internacional de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos) y Derecho Internacional Humanitario, este último en tanto ordenamiento jurídico llamado a regular y humanizar el conflicto armado interno (Consejo De Estado, 2016).

Síntesis

El soldado colombiano desde la misma gesta independista ha sido considerado constitucional y legalmente desde la perspectiva de su dignidad humana como ciudadano. Ello inclusive podría explicar, de acuerdo con algunos autores, su continua participación en las disputas partidistas del siglo XIX, hasta el advenimiento de episodios ligados con su profesionalización (Cárdenas, 2012); (Esquivel, 2008); (Atehortua, A. & León, A., 1994) desde el mismo período y hasta finales de la denominada hegemonía conservadora en 1930 (Pinzón, 1994). El Consejo de Estado y su jurisprudencia ha reconocido incluso, en virtud de la entronización del Estado Social de Derecho, que como soldado – ciudadano también es sujeto de protección por parte de la misma organización estatal cuando se vean afectados sus derechos, garantías y libertades.

El soldado ciudadano en Colombia y su protección según el DIH

Miles de millones de seres humanos han muerto en contiendas bélicas desde épocas remotas (Pictet, 1982). La guerra en gran medida es la tragedia para el derecho establecido entre los seres humanos para preservar la supervivencia, garantizar la seguridad, la libertad y generar condiciones básicas para la felicidad (Alberdi, 1939).

El DIH desde sus orígenes en la antigüedad se enderezo por proteger a los guerreros heridos, a los prisioneros, los enfermos y los civiles y sus pertenencias (Bobbio, 2008); de allí provienen los usos y las costumbres de la guerra (Mulinen, 1991). También con el paso del tiempo se establecieron reglas que limitaban el uso de armas, municiones, métodos y tácticas en las contiendas, con el propósito de aminorar el sufrimiento en medio de la ordalía. La guerra es un fenómeno político y social (Bellamy, 2009); (Bouthol, 1975); (Saez, 2002) y además la guerra ha tenido desde la época de Sun Tzu (2014) y para muchos líderes y pueblos un propósito de doblegar la volun-

tad de lucha del adversario, no de aniquilarlo físicamente; Francis Lieber en el reglamento número 100 de conducción de operaciones terrestres del Ejército de la Unión en plena guerra civil Sostenía:

68. las guerras modernas no son guerras de destrucción recíproca, en las cuales la muerte del enemigo es el objetivo. La destrucción del enemigo en la guerra moderna, y la guerra moderna misma, es un medio para alcanzar ese objetivo del beligerante que está más allá de la guerra. Es ilícita la destrucción de la vida sin necesidad o por venganza”. (Lieber, 2016)

Este escenario determinó ante las miserias observadas en el campo de Batalla de Solferino (Dunant, 1982), entre seres humanos soldados, a la creación de una organización con visión humanitaria en 1863, llamada Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante CICR), con sede en Ginebra Suiza. Un año después de 1864 surgiría el Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña, y con ese instrumento firmado por 16 plenipotenciarios y abierto a la contemporánea, del DIH (CICR, 1994).

Desde la firma del Convenio de Ginebra y su primera aplicación por los prusianos en la Batalla de Sadowa (1866) en el contexto de la guerra con Austria, comenzó a incrementarse una conciencia mundial sobre la necesidad de tener reglas claras en las contiendas bélicas, esencialmente entre estados, denominados para efectos jurídicos como beligerantes. Esa conciencia generalmente traducida en instrumentos internacionales nunca ha dejado de lado la importancia del derecho consuetudinario en donde se encuentran siglos y siglos de experiencia acumulada sobre los usos y las costumbres de la guerra, sobre todo en materia humanitaria (Pictet, 1982). Esa conciencia humanitaria permitió de una u otra forma la protección de soldados ciudadanos y la población civil.

En San Petersburgo empezaron a estructurarse los principios del DIH y la consolidación de la denominada línea Ginebra y el DIH línea La Haya (1899 y 1907), que vendrían a fusionarse posteriormente con la expedición en el año 1977 de los Protocolos adicionales 1 y 2 a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. En todos los anteriores instrumentos el soldado en ciertas circunstancias es resaltado por su condición de ser humano, en ninguno se le desprende de su condición de ciudadano, y se le protege en casi las mismas circunstancias que a la población civil (Mulinen, 1991).

El DIH en Colombia

Colombia ha sido un Estado que desde su gestación ha tenido en cuenta las normas humanitarias, bastando recordar los famosos acuerdos de Trujillo entre Bolívar y Pablo Morillo a finales del año 1820, donde se establecían reglas claras sobre el tratamiento de prisioneros y heridos y una primera mirada del principio de no reciprocidad (Sommaruga, 1999).

El Estado colombiano además ha sido suscriptor de los instrumentos internacionales que hacen parte del núcleo duro del derecho internacional humanitario, y reconoció desde las constituciones del Siglo XIX la importancia del derecho de gentes, como sucedió con la de los Estados Unidos de Colombia en 1863, específicamente en el artículo 91 (Otero, 2015); (Barbosa, 2013); (Valencia A. , 1991).

Investigaciones anteriores tanto desde el enfoque jurídico (Mejía, 2009 b) (Mejía, J.; Valcarcel, J. & Cardenas, A., 2010) (Mejia, J. & Chaib, K., 2013a); (Mejia, J. & Chaib, K., 2013b) como desde el socio jurídico (Mejía, 2009 a); (Mejía, 2011) y polemológico (Mejía, 2013); (Mejía, 2014) han demostrado extensamente la incorporación y tratamiento dado el DIH en el territorio Colombiano, pero lo importante en este escrito es demostrar como esa incorporación interna del DIH por vía de instrumentos internacionales o por el derecho consuetudinario de forma automática sustenta el carácter humano del soldado que contiene y además la protección de sus derechos, mucho más dentro de un escenario de victimización por naturaleza; la guerra (Mejía, J. & Marin, A., 2015); (Corte Constitucional, 1992) .

Incluso habrá que decir que todo el desarrollo del concepto “bloque de constitucionalidad” comenzó en Colombia por la revisión que hiciera la Corte Constitucional (Constitucional, 1995) del Protocolo II de Ginebra de 1977 (CICR, 1977), aprobado por la Ley 171 (Congreso, 1994). La prelación del DIH en Colombia es innegable, hasta ahora es un país en conflicto armado.

(...) Las reglas del derecho internacional humanitario son hoy – por voluntad expresa del constituyente – normas obligatorias per se sin ratificación alguna previa o sin expedición de una norma reglamentaria. Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia carta. (Corte Constitucional, 1992)

De lo anterior se desprende no sólo el valor que le ha dado Colombia al DIH sino el compromiso constitucional para que de ninguna manera sea

suspendido ese ordenamiento mientras exista un CANI, como se prevé en la misma Carta en el artículo 214 numeral 2°.

La protección al soldado ciudadano brindada por el artículo 3° común de los Convenios de Ginebra de 1949. Ley 5 de 1960.

El artículo 3° común de los Convenios de Ginebra (CICR, 1949) es conocido como un mini tratado en relación con los conflictos armados sin carácter internacional (en Adelante CANI), el artículo en mención fue incorporado a Colombia mediante la Ley 5ª (Congreso, 1960), junto con los otros tres Convenios, dos más relacionados esencialmente con los soldados y marinos y el Cuarto con la Población Civil en guerras internacionales.

El aludido mini tratado enseña que cuando exista CANI las partes en contienda tendrán que aplicar como mínimo unas reglas:

- a. Las personas que no participen directamente en hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por:
 - i. Enfermedad
 - ii. Heridas,
 - iii. Detención
 - iv. Por cualquier otra causa,

Serán tratadas en todas las circunstancias con humanidad sin distingo alguno.

- b. Frente a las personas descritas, incluyendo a los miembros de las fuerzas armadas se prohíben en cualquier tiempo y lugar:
 - i. Atentados contra la vida (homicidios en todas sus formas)
 - ii. Atentados contra la integridad personal (mutilaciones entre otras conductas, torturas físicas)
 - iii. Tratos crueles y suplicios.
 - iv. Toma de rehenes;
 - v. Atentados contra la dignidad personal como tratos humillantes y degradantes.
 - vi. Condenas sin previo debido proceso ante un tribunal independiente e imparcial.
 - vii. Ejecuciones sin debido proceso ante un tribunal independiente e imparcial (ejecuciones extrajudiciales).
- c. Los enfermos y heridos deben ser recogidos y asistidos.

Como se puede observar de acuerdo con el artículo 3° común, los soldados ciudadanos pueden verse en las circunstancias previstas, y cuando se den los casos previstos en el literal b, descrito anteriormente estaremos ante infracciones graves al DIH, que sí hacen parte de un plan, tal y como lo prescribe el Estatuto de varios tribunales penales internacionales y el Estatuto de Roma, eventualmente también estaríamos frente a crímenes de guerra (Pictet, 1998).

Varios de las conductas descritas en el literal b, han sido incorporados a la legislación colombiana como delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH. Desde esa perspectiva, un soldado ciudadano puede ser persona protegida por el DIH en las circunstancias aquí establecidas. Pero es más el artículo 3° común ajen a esta protección restringida puede de acuerdo con la decisión de las partes en conflicto (Estado vs. Grupos armados organizados; grupos armados organizados vs. Grupos armados organizados), implementar otros apartes de los convenios destinados para guerras internacionales con lo que cabría pensar en la protección integral y amplia del soldado ciudadano.

Protección al soldado ciudadano brindada por el Protocolo II de Ginebra de 1977. Ley 171 de 1994

El Protocolo II adicional de los Cuatro Convenios de Ginebra vino en virtud de las circunstancias bélicas en el mundo a partir de 1945 (más guerras internas que entre estados) a complementar el artículo 3° común. En 28 artículos establece precisas normas de protección para los combatientes y para la población civil, sobre la que se ha volcado el DIH actualmente en virtud de las guerras desestructuradas o asimétricas.

El aludido protocolo II hace parte del ordenamiento colombiano y es de obligatorio cumplimiento y exigencia (Constitucional, 1995). En este instrumento se recuerda de forma clara que los principios del artículo 3° común tienen como base el respeto a la persona humana en conflictos armados no internacionales (CANIS). La redacción obviamente no hace ninguna exclusión. Así que cuando se alude a personas humanas se incluye a los soldados ciudadanos.

El protocolo II precisa que las personas en las circunstancias previstas en el artículo 3° común son víctimas del CANI y que se debe garantizar mejor su protección y que en los casos no regulados por el derecho existente la

persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la consciencia pública, una forma de recordar la valiosa cláusula Martens, expuesta desde finales del siglo XIX, para evitar más tragedia en la guerra a causa de ausencia de legislación (CICR, 1998).

En el artículo 2º del Protocolo II prevé la aplicación personal de las normas humanitarias sin ningún tipo de discriminación siguiendo los postulados de los DDHH y especialmente los del DIDH que tiene sus convergencias con el DIH (Mejía, J.; Valcarcel, J. & Cardenas, A., 2010), y que por supuesto no excluye a las víctimas militares.

Así el protocolo II establece entre otros:

- d. Las personas que hayan dejado de participar en las hostilidades (casos de soldados heridos, rendidos, secuestrados, tomados como rehenes) tienen derecho a que se respete su persona, honor y sus prácticas religiosas.
- e. Frente a esas personas está prohibido en todo tiempo y lugar:
 - i. Atentados contra la vida, la salud, la integridad física o mental en particular el homicidio, la tortura, las mutilaciones o toda forma de pena corporal (Artículo 4,2, a.).
 - ii. Los castigos colectivos. (Artículo 4.2, b.)
 - iii. La toma de rehenes. (Artículo 4.2, c.)
 - iv. Los actos de terrorismo. (artículo 4.2, d); en este caso entendiendo que el terrorismo dentro del derecho de la guerra es un método prohibido para conducir hostilidades.
 - v. Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor. (Artículo 4.2, e.)
 - vi. La esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas. (Artículo 4.2, f.)
 - vii. El pillaje (Artículo 4.2, g).
 - viii. Las amenazas de realizar los actos mencionados. (Artículo 4.2, h).
 - ix. A las personas privadas de la libertad por causa del conflicto, ya sea internadas o retenidas se les aplicarán normas de protección y asistencia (Artículo 5.1 y 5.1 a), b), c), d). (las negrillas designan aspectos no regulados por el artículo 3º común).
 - x. La protección para los heridos, enfermos y náufragos en los términos del artículo 3 común y en los del mismo Protocolo II. (Artículo 7º).

- xi. La búsqueda de heridos, enfermos y náufragos luego de los combates (artículo 8°).
- xii. La protección del personal sanitario y religioso. (artículo 9°)
- xiii. La protección de la misión médica. (artículo 10°)
- xiv. Protección de las unidades y medios de transporte sanitarios (artículo 11°).

En estas normas de obligatorio acatamiento en Colombia para las partes en el CANI se protege a los soldados ciudadanos combatientes y a todos los que participan en misiones sanitarias, religiosas, a los heridos, náufragos y enfermos. La vulneración de esta normatividad constituye respecto a los seres humanos infracciones graves al DIH y en algunos casos se encuentran previstas en el código penal. (Sanín, 2003).

La protección al soldado ciudadano como víctima brindada por el Código Penal Colombiano

El legislador colombiano aunque tardíamente (luego de 36 años de guerra) de acuerdo con los deberes establecidos en los instrumentos de DIH aprobados y ratificados en 1960 y 1994 decidió tipificar en el año 2000 algunos delitos contra personas y bienes protegidos por las normas humanitarias, obviamente dentro de un contexto de CANI.

Las descripciones típicas, cuando se refieren a una persona protegida por el DIH, las establecen de forma incluyente, de la misma forma en que se encuentra en los convenios, protocolos y demás instrumentos internacionales. De hecho, la Corte Constitucional, en una sentencia en relación con el DIH, permitió establecer que los soldados ciudadanos cuando cumplen determinados roles, como el sanitario y el religioso, son personas especialmente protegidas (Corte Constitucional, 2007).

Puntualmente en la parte especial del Código Penal se consagra un título especial con 29 tipos penales que buscan reprimir a los infractores del DIH; algunos de éstos tipos se encuentran descritos en instrumentos internacionales como infracciones graves, y especialmente de acuerdo con el Protocolo 1 de 1977 aplicable a conflictos armados internacionales como crímenes de guerra (Artículo 85.5).

En ese sentido, recogiendo lo preceptuado internacionalmente el Código Penal Colombiano del año 2000 cuando se refiere al homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135, indica que el sujeto pasivo

de la conducta, y por tanto víctima directa para efectos de la Ley 1448 de 2011, podría ser un soldado ciudadano en las siguientes circunstancias:

- a. Heridos, enfermos y náufragos puestos fuera de combate.
- b. El personal sanitario y religioso
- c. Combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

Lo mismo sucederá para otros tipos penales previstos en el código penal en donde el soldado ciudadano pueda ser considerado eventualmente como persona protegida, pero además también cuando no teniendo éste status por hechos directamente relacionados con las hostilidades sea sujeto de ataque a través de medios y métodos prohibidos por el DIH. Incluso, por fuera de un escenario de negociación y de aplicación de justicia transicional el soldado ciudadano puede ser sujeto pasivo y víctima de delitos contra la vida y la integridad personal, tal y como lo enseñó la Corte Constitucional (Corte Constitucional, 1997 b).

En resumen se puede sostener que desde la perspectiva del DIH, cuerpo normativo establecido para proteger a personas y bienes de los excesos que se pueden cometer dentro de una guerra, existe la posibilidad paladina de hablar de soldados ciudadanos víctimas y como tal, estos seres humanos con el fin de redignificarlos, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación integral, garantías de no repetición y medidas de satisfacción en un escenario de justicia para la transición, pero es más, incluso en uno de justicia ordinaria desde la perspectiva restaurativa.

Conclusión final

A través de la presente investigación se pudo comprobar históricamente la condición de ser humano del soldado, lo cual ha tenido una repercusión en la valoración de su dignidad humana y su condición de ciudadano en muchas civilizaciones, incluso en las más antiguas. La sobre ideologización de las contiendas internas en el siglo XX y XXI, sobre todo surgidas en el contexto de una guerra fría (Leal, 1994), ha generado una narrativa y un lenguaje para vencer al “enemigo” en cualquier escenario, no sólo en el bélico, deshumanizando más allá del DIH a ciertos seres humanos por el rol que cumplen dentro de una sociedad.

Se ha evidenciado igualmente que el soldado no sólo es un ser humano del cual se desprende su dignidad como posibilidad de reconocerse

como sujeto de derechos, garantías y obligaciones, sino que es en sí mismo un ciudadano, el cual puede ejercer su ciudadanía plenamente en sociedad salvo lo que las normas internas prescriban por la especial naturaleza de su misión. Un soldado que tenga conciencia sobre su condición de ciudadano en una democracia saldrá a defenderla por la especial valoración que tiene de la misma; defender la democracia significa para efectos del presente escrito la valoración de la dignidad de sus congéneres. Esta investigación también ha demostrado la condición civilista del soldado colombiano, lo que lo ha convertido en términos generales en un defensor de la Constitución y la ley y en un constructor de democracia.

Ahora bien, desde una aproximación sociojurídica resulta importante precisar que el soldado en Colombia no sólo es reconocido a nivel interno por su nivel de confiabilidad (Semana, 2016); sino también como un constructor de elementos para la transición (Mejía, 2016) y un aporte continuo al proceso de democratización. Lo anterior se ve reflejado en la consideración que los mismos tribunales internos han realizado de su condición de soldado ciudadano y la necesidad imperativa de que el Estado les proteja su dignidad humana, no sólo en tiempos de paz, sino esencialmente en tiempos de guerra, pues cuentan con todo un marco normativo de protección y han sido reconocidos como víctimas incluso en el escenario de negociación con los grupos armados al margen de la Ley. Esa condición de eventual víctima no puede ser desconocida a través de una *capitis diminutio* en relación con sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición, pues no se estaría contribuyendo a la creación de un escenario de reconciliación como una proyección del derecho fundamental a la paz establecido en el artículo 22 de la Constitución Política.



Referencias.

- Corte Constitucional, C -574 (Corte Constitucional 1992).
Corte Constitucional, C-225 (Corte Constitucional 1995).
Corte Constitucional, C-251 (Corte Constitucional 1997 a).
Corte Constitucional, C-456 (Corte Constitucional 23 de septiembre de 1997 b).
Corte Constitucional, C -370 (Corte Constitucional 18 de mayo de 2006 a).
Corte Constitucional, C- 575 (Corte Constitucional 2006 b).
Corte Constitucional, Sentencia C-291 (Corte Constitucional 25 de abril de 2007).
Consejo De Estado, 36079 (Consejo de Estado 2016).
Abello, I. (2003). “El Concepto de la Guerra en Foucault”. “Revista de Estudios Sociales”(14), 71.
Acevedo, E. (1988). Colaboradores de Santander en la organización de la República. año 1823. Bogotá: Biblioteca de la Presidencia de la República.
Alberdi, J. (1939). El Crimen de la guerra. Buenos Aires: Tor.
Aponte, A. (2006). Guerra y derecho penal del enemigo. Bogotá: Gustavo Ibañez.

AMBIENTE JURÍDICO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS - UNIVERSIDAD DE MANIZALES

- Appy, C. (2008). La guerra de Vietnam. Una historia oral. Bogotá: Critica.
- Aquino, S. T. (2001). Suma teológica II parte I- II. Madrid: Biblioteca de autores Cristianos.
- Arendt, H. (2016). Etre el pasado y el futuro. Ocho ejercicios sobre reflexión política. Bogotá: Planeta.
- Argyle, C. (1985). Cronología de la segunda Guerra Mundial. Registro ilustrado día por día. Bogotá: Educar editores.
- Aristóteles. (1995). Constitución de los atenienses. (M. G. Váldez, Trad.) Madrid: Gredos.
- Atehortua, A. & León, A. (1994). Estado y Fuerzas Armadas en Colombia (186-1953). Cali: Tercer Mundo.
- Aznar, F. (2011 a). Entender la guerra en el Siglo XXI. Madrid: Editorial Complutense.
- Aznar, F. (2011b). La ecuación de la guerra. Madrid: Montesinos Ensayos.
- Barbosa, F. (2013). Del derecho de gentes al Derecho Internacional Humanitario en Colombia. 1821-1995; debate sobre una idea constitucional. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.
- Bassiouni, C. (1998). La jurisdicción penal universal. Verdad, justicia y reparación. En V. d. Colombia, Corte penal internacional (pág. 14). Bogotá: Vicepresidencia de la República de Colombia.
- Bellamy, A. (2009). Guerras justas. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Bello, A. (1847). Principios de derecho internacional. Caracas: George Corser.
- Beuchot, M. (1999). Derechos Humanos: historia y filosofía. Nes Fontamara Sa.
- Bobbio, N. (2008). El problema de la guerra y las vías de la paz. Barcelona: Gedisa.
- Bouthol, G. (1970). Ganar la paz evitar la guerra. Barcelona: Plaza y Janes.
- Bouthol, G. (1975). La Guerra. Barcelona: Oikos- Tau.
- Cárdenas, M. (2012). "Estructura y atribuciones de las fuerzas militares Colombinas. Constitución, problemas socio – jurídicos y teoría política". Bogotá, Colombia: Universidad Externado.
- CICR. (12 de agosto de 1949). Artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra. Obtenido de <https://icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-gc-0-art3-5tdlrm.htm>

- CICR. (12 de agosto de 1949). Convenio I de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Ginebra, Suiza: CICR.
- CICR. (8 de junio de 1977). Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Ginebra: CICR.
- CICR. (1994). Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña. En CICR, Manual del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Ginebra: CICR.
- CICR. (1996). Declaración de San Petersburgo de 1868 con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra (St. Petersburg). En CICR, Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades. CICR.
- CICR. (1996). Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Ginebra: CICR.
- CICR. (1998). Comentario del Protocolo II y del Artículo 3 de estos Convenios. Bogotá: CICR y Plaza & Janes Colombia.
- CICR. (2001). Derecho Internacional relativo a la conducción de hostilidades. Ginebra: CICR.
- CICR. (2008). ¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario? Ginebra: CICR.
- CICR. (2012). conflictos internos u otras situaciones de violencia: ¿Cuál es la diferencia para las víctimas? Revista del CICR.
- Clausewitz, C. (2005). De la guerra. Madrid: La esfera de los libros.
- CNMH. (2016). “Esa mina llevaba mi nombre”. Bogotá: CNMH.
- Comisión Histórica del Conflicto y Sus Víctimas. (2015). Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia. Habana: OACP.
- Congreso. (1930). Ley 72. Bogotá: Congreso.
- Congreso. (1960). Ley 5. Bogotá: Congreso.
- Congreso. (1981). Ley 35. Bogotá: Congreso.
- Congreso. (1994). Ley 171. Bogotá, Colombia: Congreso.
- Congreso. (2003). Ley 805. Bogotá: Congreso.
- Della Mirandola, G. (2004). Discurs sobre la dignidad del hombre. Mexico: UNAM.

AMBIENTE JURÍDICO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS - UNIVERSIDAD DE MANIZALES

- Domingo, R. (2009). El derecho global. Génesis y evolución. Medellín: Biblioteca jurídica Diké.
- Dunant, H. (1982). Recuerdo de Solferino. Ginebra: CICR.
- Espectador, E. (2 de 10 de 2016). “ Colombia dijo “NO” al acuerdo de paz con las FARC. El Espectador.
- Esquivel, R. (2008). “La formación militar en Colombia, 1880- 1884””. En C. Torres, De milicias reales a militares contrainsurgentes: La institución militar en Colombia del siglo XVIII al XXI (págs. 223-251). Bogotá: Universidad Javeriana.
- Fajardo, J. (8 de marzo de 1965). Discurso en honor al General Gabriel Rebeiz Pizarro, Comandante de las Fuerzas Militares y su respuesta. Bogotá, Cundinamarca.
- Fisas, V. (2004). Procesos de paz y negociación en conflictos armados. Barcelona: Editorial Paídos.
- Foucault, M. (1992). Genealogía del racismo. Madrid: La Piqueta.
- Fussell, P. (2016). La Gran Guerra y la memoria moderna. Madrid: Turner Noema.
- Galvis, J. (2006). El cuartelazo de Pasto. Credencial Historia.
- Gaviria, J. (1993). Derecho Internacional público (cuarta edición ed.). Bogotá: Temis.
- Gil, D. (1971). El 10 de julio. Armas más útiles y costeables. Bogotá: Editorial Andes.
- Gil, D. (1977). ¿Cuál Guerra? crítica y política. Armas más útiles y costeables. Bogotá: Ediciones Tercer Mundo.
- Gil, D. (1983). ¡Quia! Armas útiles y prevalecientes. Bogotá: Editorial ABC.
- Guerra, F. (s.f.). EL soberano y su reino. Reflexiones sobre la genesis del ciudadano en América Latina. Obtenido de Biblioteca Virtual de Ciencias Sociales: www.cholonautas.edu.pe
- Guillén, J. (1994). Urbs Roma. Vida y costumbres de los romanos. Salamanca: Sígueme S.A.
- Gutierrez, F. C. (2006). Nuestra guerra sin nombre. transformaciones del conflicto en Colombia. Bogotá: Grupo Editorial Norma.
- Gutierrez, K. (2012). El hoplita griego y la guerra en la Grecia Antigua. Bogotá: Universidad Nacional.
- Habermas, J. (marzo de 1995). Reconciliation Through the Public use of Reason: Remarks on John Rawls’s Political Liberalism. The Journal of Philosophy, 92(3), 109 - 131.

- Hammurabi. (1997). código de Hammurabi. Obtenido de www.historia-clasica.com
- Heintschel, W. (2013). La guerra asimétrica y los desafíos al derecho internacional humanitario asimétrico. Bogotá : International Institute of Humanitarian Law.
- Hobsbawn, E. (2007). Guerra y Paz en el siglo XXI. Barcelona: Critica, S.L.,.
- Howard, M. (2008). La primera Guerra Mundial. Barcelona: Critica.
- Huntington, S. (1964). El Soldado y el Estado. Buenos Aires: Circulo Militar.
- Huntington, S. (2005). El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial. Barcelona: Paidós.
- Internacional, I. d. (1900). Derechos y deberes de las potencias extranjeras, en el caso de un movimiento insurreccional, para con los gobiernos establecidos y reconocidos, que se encuentran enfrentados a la insurrección. Instituto de derecho Internacional. Neuchatel: Annuaire de l' institut de Droit International.
- Jakobs, G. (1994). ¿ Superación del pasado mediante el derecho penal? Acerca de la capacidad de rendimiento del derecho penal tras una fractura del régimen político. Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo 47, .
- Jeffrey, A. & Jakala, M. (2015). Using courts to build states: The competing spaces of citizenship in transitional justice programmes. Political Geography, 43-52.
- Jongman, A. (ed.) . (1996). Contemporary Genocides. Leiden: Universidad de Leiden.
- Kaldor, M. (2001). Las nuevas guerras. Barcelona: Tusquets Editores S.A.
- Kalivas, S. (2009). El carácter cambiante de las guerras civiles. Colombia internacional, 193-214.
- Keegan. (1995). Historia de la guerra. Barcelona: Planeta.
- Kelsen, H. (1952). Principios de Derecho Internacional Público. Buenos Aires: El Ateneo.
- Leal, F. (1994). El oficio de la guerra. La Seguridad Nacional en Colombia. Bogotá: Tercer mundo editores.
- Leffler, M. (2007). La guerra después de la guerra. Barcelona: Critica.
- Levi, P. (2015). Trilogía de Auschwitz. Bogotá: Planeta.
- Lieber, F. (6 de septiembre de 2016). Código de Lieber. Obtenido de <http://www.civilwarhome.com/liebercode.htm>

- Lima, J. (2015). Antecedentes normativos de los derechos humanos en la baja edad media. *Revista Derecho UFMS*, 7-34.
- Lleras, A. (marzo de 1944). *La Nación y su Ejército*. Memorial de estado Mayor(3), 694.
- Maldonado, C. (2003). *Biopolítica de la guerra*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad Libre.
- Maquiavelo, N. (2003). *El arte de la guerra*. Buenos Aires : Losada.
- Marin, M. (2014). *El desarrollo de un Ius ad bellum y un Ius in Bello en la edad media. La Iglesia católica y la construcción de las reglas de la guerra*. Bogotá.
- Martínez, A. (2001). *Enciclopedia del arte de la Guerra. Todo sobre el fenómeno de la guerra y la búsqueda de la paz*. Madrid: Editorial Planeta.
- McCullough, C. (2001). *La corona de hierba*. Madrid: Planeta.
- MDN. (5 de septiembre de 2016). Ministerio de Defensa Nacional. Obtenido de www.mindefensa.gov.co
- Mejía, J. & Chaib, K. (2013a). *Derecho de la Guerra*. (segunda reimpresión ed.). Bogotá: Los Libertadores.
- Mejía, J. & Chaib, K. (2013b). *Derecho Humanitario*. Bogotá: Los Libertadores.
- Mejía, J. & Marin, A. (2015). *Miembros de las Fuerzas Armadas como víctimas. Enfoques desde la justicia transicional en Colombia*. Bogotá D.C.: Grupo editorial Ibañez & Universidad Sergio Arboleda.
- Mejía, J. (2009 a). *Sin eufemismos. Conflicto y paz en Colombia*. Bogotá: Temis.
- Mejía, J. (2009 b). *La Corte Penal Internacional y las Fuerzas Armadas de Colombia. Una Mirada desde la trinchera*. Bogotá: Dike.
- Mejía, J. (2009 c). *Un acercamiento al establecimiento de los tribunales internacionales modernos. Prolegomenos. Derechos y valores.*, 201-219.
- Mejía, J. (11 de julio de 2011). *El dilema del soldado. Todo esta por hacer en derecho internacional humanitario*. Obtenido de www.jeancarlomejiaazuero.blogspot.com
- Mejía, J. (2013). *El militar, el Policía y sus familias como víctimas del conflicto armado*. *Revista de las Fuerzas Armadas*, 8-19.
- Mejía, J. (2014). *Héroe es víctima*. Bogotá.
- Mejía, J. (2015 a). *Algunos problemas sobre el trasplante conceptual en relación a la justicia para la transición*. Bogotá: S.P.

- Mejía, J. (2016). posconflicto en Colombia. Transición militar y policial. Obtenido de <https://www.opendemocracy.net/democraciaabierta/jean-carlo-mej-azuero/post-conflicto-en-colombia-6-transicion-militar-y-policial-c>
- Mejía, J.; Valcarcel, J. & Cardenas, A. (2010). Concepto y normatividad en DIH y su aplicación al caso colombiano. En P. P. Vicepresidencia de la República, Formación especializada en investigación, juzgamiento y sanción de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho internacional Humanitario, Módulo II (págs. 121-184). Bogotá: Universidad del Rosario, IDEAMERICA.
- Monroy, M. (1998). Derecho Internacional Público. Bogotá: Temis.
- Mulinen, F. (1991). Manual sobre el derecho de la guerra para las Fuerzas Armadas. Ginebra: CICR.
- OACP. (2016). Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Bogotá: OACP.
- Odello, M. & Beruto, G. (2013). Violencia global: Consecuencias y respuestas. Bogotá: Instituto Internacional de Derecho Humanitario.
- OEA. (1948). Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá: OEA.
- ONU . (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Nueva York.
- ONU. (26 de junio de 1945). Carta de las Naciones Unidas. ONU.
- ONU. (12 de Diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Nueva York: ONU.
- ONU. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU.
- ONU. (4 de diciembre de 1989). Obtenido de Resolución 44/39 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuadragésimo cuarto período de sesiones, numeral 3º : <http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/44/list44.htm>
- ONU. (1993 de julio de 1993). Declaración y Programa de Acción de Viena. . Obtenido de <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1296.pdf?view=1>
- ONU. (1998). La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por Luis Joinet. ONU.

- ONU. (2004 a). El Estado de derecho y la justicia de transición en sociedades que sufren o han sufrido conflicto. New York: ONU.
- ONU. (2004 b). El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y libertades fundamentales. Ginebra: ONU.
- ONU. (2005 b). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Nueva York: ONU.
- ONU. (2005). Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar los principios de lucha contra la Impunidad. Ginebra: ONU.
- ONU. (2011). Informe del Representante Especial del Secretario General Para La Cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y otras Empresas . Nueva York: ONU.
- ONU. (2014). Report of Special Rapporteur on the Promotion of Truth, Justice, Reparation and guarantees of Non Recurrence . New York: ONU.
- Otero, I. (2015). La aplicación del derecho de gentes en la Constitución de 1863. Bogotá: Externado.
- Perez de Oliva, F. (1999). dialogo de la dignidad del hombre. Obtenido de www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcth8g1}/s
- Perez, V. (1999). el golpe de Pasto. Revista Credencial Historia, 117.
- Pictet, J. (1982). Desarrollo y Principios del derecho internacional humanitario. Obtenido de http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/desarrollo_y_principios?OpenDocument&style=Custo_Final.3&View=defaultBody3
- Pictet, J. (1 de noviembre de 1998). comentario del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Obtenido de <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmmu.htm#6>
- Pinzón, P. (1994). El Ejército y las elecciones. . Bogotá: Cerec.
- Pizarro, E. (2004). Una democracia asediada. Balance y perspectivas del conflicto armado en Colombia. Bogotá: Grupo Editorial Norma.
- Platón. (1989). "Apology", en The Republic and other works. New York: Anchor Book.

- Prieto, R. (2010). *Crímenes de guerra. Infracciones y violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá: Depalma, Grupo Ibañez.
- Puentes, F. (2015). *El reconocimiento del conflicto por el Estado colombiano y sus implicaciones desde el DIH*. Bogotá: Grupo editorial Ibañez.
- Quintana, J. (2001). *Derecho Internacional Público Contemporáneo*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- RAE. (28 de 10 de 2014). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=v%C3%ADctima>
- Ramelli, A. (2004). *Derecho Internacional Humanitario y estado de beligerancia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ridder, H. (1957). *La guerra y el derecho de guerra en el derecho internacional y en la doctrina internacional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ruiz, P. & Vial, T. (2006). *La subordinación del poder militar al poder civil*. Santiago: Universidad de Chile.
- RUV. (24 de junio de 2016). *Registro Único de Víctimas*. Bogotá D.C., Colombia: Red Nacional de Información.
- Saez, P. (2002). *Guerra y paz en el comienzo del siglo XXI*. Madrid: Centro de investigación para la paz.
- Sanín, A. (2003). "El nuevo código penal y el derecho internacional humanitario en el contexto colombiano". En G. Valladares, "Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas". (págs. 503-532). Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo Perrot.
- Santander, F. (1837). *Apuntamientos para las memorias sobre Colombia I la Nueva Granada*. Bogotá: Imprenta de Lleras.
- Semana. (2016). *Colombia Opina*. Bogotá: Revista Semana, Ipsos.
- Serrano, E. (1971). *Polemología o guerra*. *Revista de estudios políticos*. (Nº 176-177), Págs. 147-162.
- Sohr, R. (2003). *Claves para entender la guerra*. Santiago: Mondadori.
- Sommaruga, C. (17 de marzo de 1999). *Resoluciones sobre la promoción y respeto del derecho internacional humanitario - Organización de los Estados Americanos (OEA)*. Obtenido de <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDMYV>
- Sorensen, M. (. (2008). *Manual de derecho internacional público*. Mexico D.F.: Fondo de Cultura Económica.

AMBIENTE JURÍDICO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS - UNIVERSIDAD DE MANIZALES

- Steiner, C. & Uribe, P. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Berlin - Bogotá: Konrad Adenauer.
- Toynbee, A. (1976). *Guerra y civilización*. Madrid: Alianza.
- Tzu, S. (2014). *El arte de la guerra*. Mostoles: Edaf.
- Valencia, A. (1991). *La humanización de la guerra: derecho internacional humanitario y conflicto armado en Colombia*. Bogotá: Tercer Mundo editores.
- Valencia, A. E. (1993). *Historia de las Fuerzas Militares*. Ejército. Tomo I. Bogotá: Planeta.
- Van Boven, T. (1993). *Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. DOC.E/CN.4/Sub.2/1993/8. ONU.
- Walzer, M. (2004). *Reflexiones sobre la guerra*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica S.A.
- Weber, M. (1944). *Economía y Sociedad (Vol. III)*. Mexico: Fondo de Cultura Económica.